



San Gil, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 051 Radicado 2023-00050-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'079.536 expedida en San Gil (S.), en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el 01 de junio de 2023, radicó a través del correo electrónico cobrocoactivo@atlantico.gov.co, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, un Derecho de Petición, mediante el cual, en resumen, informaba que había adquirido el vehículo automotor de placas HXN937, marca Chevrolet, línea tracker, N° de motor CFL100432, modelo 2015, el 11 de noviembre de 2021, fecha para la cual el velocípedo no registraba impuesto alguno pendiente por cancelar, según información obtenida del sistema de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, y considerando que no es el responsable de hacer dicho pago, solicitaba que la suma debitada de su cuenta de ahorros número 24080353643, del Banco Caja Social, por un valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos once pesos con ochenta y seis centavos (\$445.611,86) M/cte., por concepto del impuesto correspondiente a la vigencia del año 2019, fuera trasladado al pago del impuesto del vehículo para la vigencia del año 2022.

Que, igualmente les solicitó que cesara toda clase de cobro en su contra, correspondiente al impuesto del vehículo automotor del año 2019, como quiera que en ese año no era propietario de éste, además porque de haber figurado algún impuesto pendiente, no se hubiera podido celebrar el negocio jurídico (compraventa), ni el traspaso correspondiente.

Asevera que, el 21 de junio del presente año, recibió en su dirección de correo electrónico johamanu26@gmail.com, respuesta al Derecho de Petición, considerando que la misma es ambigua, pues no se atendió su solicitud en los términos planteados, ya que sólo se limitaron a contestar que, para proceder al desembargo de su cuenta bancaria, es necesario efectuar el pago, desconociendo así los términos constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Aduce que, a pesar de haber manifestado su inconformidad y relatado los hechos a través del Derecho de Petición, luego de que la Secretaría de Hacienda del Atlántico hubiera realizado el débito de su cuenta de ahorros antes mencionada, siguen apareciendo en el estado de cuenta del vehículo, pendiente por pagar el impuesto del año 2022.



Adiciona que, en tal sentido, la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, al no dar contestación, ni explicación alguna a sus peticiones, y al permanecer el embargo de su cuenta de ahorros, le están vulnerando no sólo su Derecho de Petición, sino que además afectan su vida crediticia.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Nota del débito de la cuenta de ahorros N° 24080353643, del Banco Caja Social, por valor de \$445.611,86.
- Copia Derecho de Petición de fecha 29 de mayo de 2023.
- Correo electrónico contentivo de la respuesta al Derecho de Petición por parte de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, de fecha 21 de junio de 2023.
- Estado de cuenta de la Secretaría de Hacienda, correspondiente al vehículo de placas HXN937.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.
- Certificado de paz y salvo del Vehículo, expedido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de fecha 06 de diciembre de 2021.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada efectuar los trámites pertinentes a fin de que se le dé una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente, en los términos planteados. Adicionalmente que se ordene a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, trasladar la suma debitada de su cuenta de ahorros, para cubrir el pago del impuesto del vehículo automotor correspondiente a la vigencia del año 2022, y levantar la medida de embargo que pesa sobre su cuenta de ahorros N° 24080353643, del Banco Caja Social.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante acta N° 5624 del 12 de julio avante, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En la misma proyección se vinculó a la Gobernación del Atlántico.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Vía E-mail recibido el 18 de julio de 2023, por intermedio de la señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, emitió respuesta en nombre de las dos entidades accionada y vinculada, refiriendo que, la subsecretaría de Rentas le resolvió la petición presentada por el señor DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR, a través del oficio de respuesta N° 20230710058341 del 13 de julio de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, le expresaba lo siguiente:

“(…) 1. Que la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico, en virtud del artículo 465 y 466 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, tiene competencia de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en dicha normatividad en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional. Razón por la cual, inició proceso de



cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor del rodante HXN937 que registraba de propiedad del señor DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR.

2. La administración tributaria departamental abrió proceso de cobro coactivo de la obligación contra todos aquellos sujetos pasivos omisos del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el sistema de información tributaria de la Gobernación, respecto de los cuales obrara liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Como consecuencia de las medidas cautelares se constituyeron títulos de depósito judicial que fueron aplicados a obligaciones anteriores. Se le respondió que no es procedente desembargar sus cuentas hasta tanto no se encuentre al día con el impuesto vehicular del año 2022.

Por todo lo anterior se le notifico junto con los anexos al correo electrónico johamanu26@gmail.com. Con acuse de recibo. (...)

Esgrime en su defensa la carencia actual de objeto por el hecho superado, considerando que el Derecho de Petición fue contestado de fondo, dentro de los términos legales, aduciendo que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de forma, de fondo, clara y precisa, y de manera congruente con lo solicitado, cumpliendo rigurosamente las previsiones estimadas por la H. Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho deprecado.

Adicionalmente en la respuesta otorgada al peticionario le notifican que se le había decretado el desembargo, y le explican el procedimiento para la entrega o devolución de los títulos judiciales, razón por la cual considera que la acción constitucional queda sin piso jurídico por hallarse bajo la figura del hecho superado.

Por tal razón solicita que se decrete improcedente la presente acción de tutela, dado que la situación de hecho alegada por el accionante en su escrito de tutela, fue superada, y se declare carencia actual de objeto por hecho superado

Como probatoria allegó los siguientes documentos digitalizados:

- Oficio de respuesta N° 20230710058341 del 13 de julio de 2023.
- Trazabilidad de envío de la respuesta y anexos al correo electrónico johamanu26@gmail.com.
- Estado de cuenta del vehículo de placas HXN937.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de manera directa y en nombre propio por el señor DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'079.536 expedida en San Gil (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de las accionadas, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, como directamente accionada y la vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, como entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, en un primer plano, si la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y/o la vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO,



conculcaron o no la prerrogativa fundamental de Petición del accionante, al presuntamente no haber resuelto de fondo y congruentemente el Derecho de Petición impetrado por el accionante DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR, el 01 de junio de 2023; y en un segundo plano, establecer la procedencia de la tercera y cuarta pretensión de fondo del amparo, en el sentido que este Juzgado ordene a la accionada adopte unas acciones administrativas y económicas en favor del accionante, así como se disponga el levantamiento del embargo sobre su cuenta, de tal forma que se analice, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El Derecho de Petición y sus elementos estructurales

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019¹⁵, que sobre el particular expresa:

“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁶, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹⁷ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular¹⁸. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"¹⁹. (…)

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado por el libelista propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, aduciendo que elevó por vía correo electrónico a la cuenta institucional de la accionada cobrocoactivo@atlantico.gov.co, una solicitud respetuosa, a través de la cual aseguraba no ser responsable del pago de impuesto de rodamiento del vehículo de placas HXN937, correspondiente a la vigencia 2019, habida cuenta que para esa época no era propietario del vehículo mencionado, puesto que sólo hasta el 11 de noviembre de 2021 lo adquirió por compraventa y al momento de legalizar el traspaso, dicho automotor no tenía pendientes, tal y como lo certificó en el paz y salvo expedido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla; considerando que, en consecuencia de lo anterior, le fue

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁶ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹⁷ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

¹⁸ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

¹⁹ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



debitado de su cuenta de ahorros N° 24080353643 del Banco Caja Social, el valor de \$445.611,86, solicitó que dicha suma fuera trasladada para cubrir el pago del impuesto correspondiente al año 2022, y adicionalmente que le fuera desembargada su cuenta de ahorros, pues ello afecta su vida crediticia, afirmando que a la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no le había sido resuelta de fondo su solicitud.

En contraposición, la titular de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, en nombre de las entidades gubernamentales accionadas, efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, dando cuenta que la solicitud del actor fue debidamente atendida por la subsecretaría de Rentas, mediante oficio radicado No. 20230710058341, de fecha 13 de julio de 2023, y remitida al correo electrónico aportado por el petente johamanu26@gmail.com, donde absuelven detalladamente cada uno de los ítems consignados en el petitum inicial, indicándole que, atendiendo a la solicitud del 20/06/2023 presentada por el contribuyente, se efectuó la compensación del título de depósito judicial abonando a la obligación tributaria objeto de cobro coactivo mediante recibo oficial de pago 320230044096; además le informan que, para proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, es necesario que efectúe el pago del saldo de la obligación tributaria por concepto de impuesto del vehículo automotor de la vigencia 2022, para lo cual adjuntan el correspondiente estado de cuenta.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición y su posterior actuación administrativa ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud, mediante oficio consecutivo N° 20230710058341 del 13 de julio avante, siendo puesta en conocimiento del petente a través del correo electrónico aportado para ello, para los fines de publicidad que comporta el núcleo esencial del derecho deprecado, absolviendo su contenido, e informándole el procedimiento que debe adelantar para lograr el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de su cuenta bancaria; no obstante, a partir de dicho pronunciamiento tendrá el accionante que ajustarse al procedimiento y recursos existentes para materializar el contenido de lo expresado por las accionadas seccionales dada la pertinencia de los mismos y la inexistencia de perjuicio irremediable que obligara a éste despacho a pronunciarse de fondo sobre tal aspecto; motivos más que suficientes para llevar a este Fallador a concluir que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno, y por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser.



Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²⁰, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²³”*, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

Ahora bien, es indispensable analizar que, de existir controversia en torno a la respuesta obtenida y el trámite a desarrollar, para lograr el objetivo pretendido por el accionante, tal situación escapa al escenario constitucional, reiterando que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación del artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley *“... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)²⁴”*.

En ese orden de ideas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la accionada, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que a través de esta acción constitucional, se abone a la deuda que tiene respecto de los impuestos de rodamiento del vehículo mencionado dentro del presente contradictorio el valor que le fue debitado de su cuenta bancaria, y así mismo que se ordene el desembargo de ésta, tal pretensión es inviable a través de la acción de tutela, en virtud de su carácter residual y subsidiario y en atención a que para tal efecto cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la misma entidad por la vía administrativa, o en su defecto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde puede solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho.

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la propia autoridad administrativa o la Jurisdicción contenciosa administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento

²⁰ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²² T-220 de 1994

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²⁴ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.



en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado en cuanto al Derecho Fundamental de Petición y Subsidiariedad ante la inexistencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'079.536 expedida en San Gil (S.), en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, siendo vinculada la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, y por SUBSIDIARIEDAD ante la inexistencia de perjuicio irremediable, respecto de la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el alto Tribunal Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv